



Resolución Gerencial Regional Nº 0122 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 50922-2016, Informe N°209-2016-GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, con fecha 14.04.2016 y dentro del marco del operativo denominado Verificación del Cumplimiento o Violación de las Normas de Tránsito para el Control y Fiscalización de Transportes y Mercancías, efectuado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, fue intervenido el vehículo con placa de rodaje V6B-954 de propiedad de la empresa de transporte y turismo Camana Uno S.A que cubría la ruta Arequipa- Camana; vehículo q estuvo conducido por el Sr. Walter Calderón Zúñiga.

Que, en la intervención se levantó el Acta de Control N° 0386, de la cual se desprende que la presunta comisión de infracción tipificada como; Realizar Servicio de Transporte de Personas sin Contar con el Permiso Correspondiente, tal y como se configura en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje, internamiento del vehículo.

Que, con fecha 15.04.2016, a través del Expediente N° 41350 el Gerente General de la empresa de transportes Camana Uno S.A Sr. Julio Mario Zúñiga Rodríguez, realiza los descargos correspondientes.

Que, Posteriormente, con fecha 05.05.2016 mediante Resolución Sub Gerencial N° 254-2016-GRA/GRTC-SGTT se resuelve sancionar al administrado Empresa de Transportes y Turismo Camana Uno S.A en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje V6B-954, con una multa equivalente a Una (01) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción de tipificada con el código F-1 del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, al no encontrarse conforme a lo resuelto por la administración, mediante Expediente N° 50922 el Gerente General de la empresa Camana Uno S.A interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 254-2016-GRA/GRTC/AGTT.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, el recurrente solicita que la Resolución Sub Gerencial N° 254-2016-GRA/GRTC/AGTT sea revocada declarando fundado su pedido, para lo cual fundamenta su recurso en lo siguiente: Señala que, la unidad de placa V6B-954 ya no cuenta con



Resolución Gerencial Regional Nº 0122 -2016-GRA/GRTC

autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros, esta solo se usa en forma particular por tal razón el día de los hechos se la interviene con familia abordo. Asimismo, sustenta su recurso en que, *todo procedimiento administrativo se sustenta en principios generales como el de razonabilidad en la que se debe considerar la intensión, el daño causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción*; el recurrente refiere que como prueba de la condición de familia que tendrían las personas a bordo del vehículo presenta declaraciones juradas suscritas por ellos.

Fundamentos de la decisión.-

Que, el recurrente pretende se revoque la decisión de instancia, mediante la cual se le ha impuesto sanción consistente en una (01) unidad impositiva tributaria, al haber cometido infracción calificada como, *realizar actividad de transporte sin contar con autorización*; por tanto, el argumento del recurrente es que su representada, Empresa de Transportes Camana Uno, y propietaria la unidad de transporte con placa V6B-954 conducida por el Sr. Walter Jesús Calderón Zúñiga; transportaban familiares con destino a la provincia de Camana, de manera particular y no en condición de servicio de transporte. Sin embargo, es pertinente recordar que, los supuesto para que proceda la revocación del acto administrativo se encuentran en el artículo 203 de la LAPG, por lo que se deberá considerar que esta es la potestad *excepcional* que la ley confiere a la administración para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo, modifique, reforme, sustituya, o extinga los efectos jurídicos futuros de una acto administrativo generado conforme a derecho¹. Por tanto si lo que se pretende es la declaración de nulidad del acto recurrido, el impugnante tendría que haber señalado cual es la causal de nulidad en la que ha incurrido el acto impugnado. No obstante esta instancia procede a revisar si el acto administrativo Resolución Sub Gerencial N° 254-2016-GRA/GRTC/AGTT ha incurrido en causal de nulidad, establecida en el artículo 10 de LAPG².

Que, el procedimiento sancionador iniciado a la empresa de transportes y turismo Camana Uno S.A, ha sido llevado a cabo conforme a los principios establecidos en el artículo 230 de LAPG, es decir que la tipificación de la falta es la correcta, se ha recibido y evaluado el documento de descargo y sus medios probatorios y se ha emitido una decisión conforme a derecho, imponiendo sanción prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en adelante RNAT. Sin embargo, el recurrente ha señalado la inobservancia al principio de razonabilidad del procedimiento administrativo, consignado por la norma en mención en el numeral 1.4. de artículo IV de su Título Preliminar, de cual se desprende básicamente que, *las decisiones de la autoridad administrativa, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*. Por tanto, esa relación de proporción se ha dado en el presente procedimiento, siendo que del Acta de Control N°0386 que corre a folio 35 del expediente, se desprende que, *"las personas se negaron a identificarse"*, lo que implica que la autoridad en intervención, no actuó en forma desproporcionada, sino más bien, dentro

¹ Morón Urbina Juan Carlos

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General

² Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, con documentación o trámites esenciales para su adquisición .
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0122 -2016-GRA/GRTC

de los límites que le confiere la autoridad y el RNAT. No obstante, esta negativa a identificarse, constituye un indicio razonable de que estas personas eran pasajeros y no familiares del conductor como lo ha señalado el recurrente. Asimismo, si bien la empresa de transportes sostiene que este vehículo se encontraba con autorización para transportar pasajeros vencida al 31.10.2015, la empresa propietaria del vehículo Transportes y Turismo Camana Uno S.A. también tiene vencida con fecha 31.10.2015, la habilitación genérica de rutas, conforme se desprende de la tarjeta que obra en folio 36 del expediente, lo que ciertamente, determina que en valoración conjunta de los hechos, indicios, cargo y descargo se establezca un juicio razonable de responsabilidad en la infracción atribuida, en la cual hade recaer una sanción. Finalmente, es preciso señalar que las declaraciones juradas, no generan convicción del entroncamiento familiar entre los pasajeros a bordo, el gerente General de la empresa de transportes y el conductor del vehículo; al mismo tiempo, estas declaraciones juradas no refieren que era un viaje familiar, por lo que, de conformidad al RNAT artículo 121.1 Valor Probatorio de las actas e informes, estas dan fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos. Por tanto, si las pruebas aportadas por el recurrente no han logrado rebatir la infracción sancionada, a la luz de los instrumentos y normas legales, esta instancia procede a desestimar el recurso planteado por el presentante de la Empresa de Transportes Camana Uno S.A

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Don Julio Mario Zuñiga Rodríguez**, representante legal de la empresa de Transportes y Turismo **CAMANA UNO S.A.**, contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 254-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO..- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones
del Gobierno Regional de Arequipa, a los 08 de Junio de 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

184